



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KAREN DAYANA MENDIETA CUBILLOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	Menor JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ OROZCO
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00095-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ADMITE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE – CORRE TRASLADO PARA REFORMA DE DEMANDA

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificada por conducta concluyente al menor demandado JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ y admitir la demanda de intervención excluyente presentada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el archivo 17 del expediente electrónico, el 8 de julio de 2022 se remitió mensaje de datos a la señora YAMILE GONZÁLEZ por parte del juzgado a través del oficio No. 801, sin embargo, de dicha comunicación no se recibió la confirmación automática de entrega o rechazo, ni acuse de recibo del correo, por lo que en modo alguno puede entenderse como surtida la notificación por medio electrónico.

Conforme el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

El menor JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ, confirió poder amplio y suficiente al abogado JHON JAIRO SALAZAR MESA, identificado con el C.C. No. 89.001.349 y portadora de la T.P. No. 157.587, conforme lo previsto por el artículo 74 del C.G. del P., por lo que se reconocerá personería para actuar (número 32, expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ, del auto que admitió la

demanda que data a 23 de junio de 2022 (Literal E del artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 301 y 91 del C.G. del P.).

Como el demandado JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ contestó la demanda (número 32, expediente electrónico), no se dará traslado de esta conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

Según lo establece el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la persona que en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para ser reconocida en el trámite.

A través de correo electrónico de 12 de diciembre de 2022, LUZ MARINA DIAZ CUELLAR presentó demanda a través de profesional del derecho (número 33, expediente electrónico).

En ese sentido, se le dará alcance al escrito presentado por la señora LUZ MARINA DIAZ CUELLAR el 12 de diciembre de 2023, como demanda de intervención excluyente, y se advierte que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 25 del CPL y SS, los hechos hacen relación al recuento fáctico que dan sustento a las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados y enumerados; en ese sentido, el hecho 12 se trata de un fundamento de derecho, ya que el apoderado hace alusión a una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 2018, y a continuación enuncia los requisitos para que se genere una sociedad patrimonial en curso de una unión marital. Igual situación ocurre en el hecho 15, el cual se refiere a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. SL5041 de 2020 y a la sentencia No. CSJ2346 de 2020 y el hecho 16 que hace alusión a las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Por otro lado, debe acreditarse que, simultáneamente con la presentación de la demanda se hubiere enviado copia de la misma y sus anexos, al canal digital que dispone la contraparte para notificaciones, ello conforme lo establecido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda ad excludendum para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del Juzgado y de forma simultánea a la parte demandada - artículo 6° del Ley 2213 de 2022-.

En consideración con la solicitud de suspensión del proceso por la existencia de otro litigio que cursa de manera paralela en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío radicado No. 63001310004202100305-00 (número 34, expediente electrónico), previo a pronunciamiento por parte de este juzgado, se oficiara al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío para que

remita el expediente digital del proceso de declaración de unión marital de hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de demandado JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ a JHON JAIRO SALAZAR MESA, identificado con el C.C. No. 89.001.349 y portadora de la T.P. No. 157.587.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la demandada RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ.

TERCERO: Como el menor JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZÁLEZ, representado legalmente por YAMILE GONZALEZ, ya contestó la demanda (PDF 32), no se correrá traslado conforme el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: DEVOLVER la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE promovida por LUZ MARINA DIAZ CUELLAR en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío de hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes radicado No. 63001310004202100305-00, previó a pronunciamiento de este despacho de la solicitud de suspensión del proceso.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados [jorge2008\\_4@hotmail.com](mailto:jorge2008_4@hotmail.com) [dsdavi@porvenir.com.co](mailto:dsdavi@porvenir.com.co) [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com) [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com); [jjsabogado@gmail.com](mailto:jjsabogado@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda20e3238b222e0ca114fb79346ef720f3010d02506962ccc2c783717f145f**

Documento generado en 06/06/2023 05:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**